



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 271 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, 25 MAYO 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 1357-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Olenka Jessenia Vega Centeno Muñoz**, contra la Carta N° 1190-2020-GR. CUSCO/ORAD-ORH del 30 de diciembre 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y el Dictamen N° 030-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)", de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 1190-2020-GR.CUSCO/ORAD-ORH del 30 de diciembre 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, ha sido notificada a la administrada el 08 de enero 2021, conforme se persuade de la notificación que corre a fojas 33 y que fuera impugnada el 21 de enero 2021, encontrándose el recurso impugnativo interpuesto dentro del término que concede la Ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, la administrada menciona en su Recurso Administrativo de Apelación: a) Comenzó a laborar en el Gobierno Regional del Cusco en la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, en el cargo de Inspectora de Obra para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de la I.E. de Nivel Inicial N° 216 Occopata-Santiago Cusco, desde el 31 de octubre hasta el mes de junio de 2019, y a partir del 01 de julio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020 como Jefe para el Provento: "Mejoramiento del Servicio de Demarcación Territorial del Ámbito Regional Cusco", de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, b) Se le ha contratado para laborar bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, c) Mediante Memorandum N° 3307-2020-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, indica que le correspondía





pagar por Compensación Vacacional la suma de S/. 7,355.09 soles; d) "Independientemente el proyecto cuente o no con la disponibilidad presupuestal, esta no es la razón suficiente y determinante para desconocer un derecho previsto para los trabajadores del régimen laboral regulado por el Decreto legislativo N° 276"; e) También ha solicitado "el pago de la compensación vacacional por haber prestado servicio en el Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Demarcación Territorial del Ámbito Regional Cusco" sobre este último, la Oficina de Recursos Humanos no lo ha valorado, ni menos se ha pronunciado (...)"

Que, el Informe N° 1889-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 11 de diciembre del 2020 emitido por la Oficina de Recursos Humanos señala por concepto de vacaciones no gozadas a favor de la ex servidora Olenka Jessenia Vega Centeno, respecto al año: 2018-PA por 2 meses y 01 día le corresponde la suma de S/. 3,850.00, respecto del año 2019-PA por 02 meses y 18 días le corresponde la suma de S/. 1,343.33 soles y del año 2019-PA por 06 meses la suma de S/. 3,100.00 soles, haciendo un total el monto de S/. 6,747.78 soles;

Que, conforme al Memorandum N° 3307-2020-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, concluye: "a la fecha ya se encuentra en el Cierre del Ejercicio Presupuestal 2020, no cuenta con Presupuesto para el pago de la Compensación Vacacional";

Que, según Informe N° 306-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 02 de marzo del 2021, emitido por la, Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que "de acuerdo a su solicitud con Exp. N° 0541-2020 la administrada- ha solicitado calculo y pago de vacaciones truncas correspondientes al periodo laboral comprendido entre el mes de octubre de 2018 a diciembre de 2019. Señalando que la administrada laboro: 06 meses y 16 días en el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de la II.EE. de Nivel Inicial N° 439 Niños de América N° 447, N° 450, N° 216 y N° 332 Priorizadas por la Ugel Cusco 2da Etapa Región Cusco" Meta 0221-S-2018 y 0045-S-2019". Y 06 meses en el Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Demarcación Territorial del Ámbito Regional" Meta 0116-2019". Aclarando así mismo que la "Carta se emitió respecto al periodo laborado en los Proyectos correspondientes a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones, es decir desde el 01 de noviembre de 2018 al 15 de mayo de 2019", correspondiéndole por vacaciones truncas por haber laborado durante este periodo;

Que, para los fines de resolver la petición de la administrada, cabe referir que por Memorandum N° 420-2011-GR CUSCO/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco, ha señalado lo siguiente: "Procede la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, por Vacaciones Físicas no Gozadas a favor de los ex trabajadores contratados con cargo a los Proyectos de Inversión, ejecutados por la modalidad de Administración Directa, siempre y cuando en los Expedientes Técnicos del Proyecto, con que se contrató al trabajador se prevea la existencia de la Previsión Presupuestaria, en el rubro específico del beneficio de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas para el personal contratado; es decir, en los Expedientes Técnicos del Proyecto de Inversión este consignado expresamente la dotación presupuestal por el concepto del beneficio señalado", además la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisa que la afectación presupuestal debe efectuarse en el mismo Proyecto de Inversión, en el que presto servicios efectivos el ex trabajador, caso contrario se incurre en desnaturalización de gasto";

Que, el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: "Que la remuneración de los servidores contratados, será fijada en el mismo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esa Ley establece. Sin embargo se precisa que el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no limita ni restringe el beneficio de la Compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas, ni obliga expresamente que el beneficio en mención corresponde exclusivamente al personal nombrado de carrera, dicha normativa específica se refiere al servidor que cesa en el servicio público y en ese entender se infiere que son servidores del Estado los trabajadores nombrados de carrera y los trabajadores contratados bajo cualquier fuente de financiamiento, en el presente caso son financiados con cargo a los Proyectos de Inversión, no siendo de valoración la fuente de financiamiento del trabajador, prevaleciendo en el caso que nos ocupa, la condición de SERVIDOR CONTRATADO, aspectos que se enmarcan a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, que se refiere que el servidor público contratado se encuentra comprendido en las disposiciones de la Ley en lo que sea aplicable, tanto más si se tiene en cuenta lo preceptuado en el numeral 3) del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que se refiere a los principios de la relación





laboral, estableciendo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, sin embargo para los fines de la percepción y/o afectación presupuestal del beneficio de la Compensación Vacacional por Vacaciones No Gozadas y/o Vacaciones Truncas, solicitado por la recurrente doña OLENKA YESSENIA VEGA CENTENO MUÑOZ, ex trabajadora Contratada con cargo al Proyecto de Inversión Pública antes señalado, debe tenerse en cuenta la PREVISIÓN PRESUPUESTAL, es decir que en el Expediente Técnico de la obra y/o Proyecto de Inversión en el que se encuentra afectado la recurrente, debe estar debidamente presupuestada el beneficio de la Compensación Vacacional en el rubro de beneficios de Personal Eventual Contratado, que puede ser personal técnico o administrativo según sea el caso, con cargo a dicho proyecto de inversión, consecuentemente teniendo en cuenta que los beneficios de Compensación Vacacional corresponde al Año Fiscal de 2018-2019, es indispensable y requisito sine qua non e ineludible la existencia de la PREVISIÓN PRESUPUESTARIA en la meta correspondiente, contrario sensu contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que establece lo siguiente "4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", por lo que en este extremo se infiere que el beneficio de la Compensación Vacacional solicitado por la administrada, para los fines de su otorgamiento, debe contar con la dotación presupuestal que establece la Ley;

Que, para fines de la petición de la Compensación Vacacional por Vacaciones Truncas no Gozadas, formulado por la administrada señora OLENKA YESSENIA VEGA CENTENO MUÑOZ, ex servidora del Proyecto de Inversión Pública- Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de la II.EE. de Nivel Inicial N° 439 Niños de América N° 447, N° 450, N° 216 y N° 332 Priorizadas por la Ugel Cusco 2da Etapa Región Cusco" Meta 0221-S-2018 y 0045- S-2019". Y en el Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Demarcación Territorial del Ámbito Regional" Meta 0116- 2019". En los Expedientes Técnicos de los Proyectos de Inversión Pública antes mencionado, conforme al Memorandum N° 3307-2020-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI no figura el rubro de Pago de Vacaciones Truncas, no existiendo la previsión presupuestal correspondiente en el rubro específico de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, porque "el proyecto en el que se afectó ya concluyó y no cuenta con presupuesto" consecuentemente la petición de la recurrente deviene en improcedente por no contar con la disponibilidad presupuestal que no permite financiar dicho beneficio solicitado por la accionante;

Que, por lo precedentemente expuesto, no corresponde ni procede LA COMPENSACIÓN VACACIONAL POR VACACIONES NO GOZADAS Y/O VACACIONES TRUNCAS, a favor de la recurrente Sra. OLENKA YESSENIA VEGA CENTENO MUÑOZ, ex Servidora Contratada con cargo a Proyectos de Inversión Pública que ha sido ejecutado por la modalidad de Administración Directa, por no contar con la disponibilidad Presupuestal correspondiente en el rubro específico del Beneficio de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas para el Personal Contratado Empleado Eventual por Inversión, es decir que en el expediente técnico de Proyecto de Inversión en referencia no está signado expresamente la dotación presupuestal existente en el concepto del beneficio señalado, contrario sensu implicaría transgresión de lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, por lo que la Afectación Presupuestal debe efectuarse en el mismo Proyecto de Inversión en el que presto servicios efectivos la ex trabajadora contratada, que en el caso concreto no existe, "caso contrario se incurre en desnaturalización de gasto";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su inc. 1 párrafo 1.1. "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 030-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General





Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", inciso d) del Art. 21° e inciso a) del Art. 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección Inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Olenka Jessenia Vega Centeno Muñoz**, contra la Carta N° 1190-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 30 de diciembre 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Carta recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

